

## RESOLUCIÓN No. 03231

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL REGISTRO NEGADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL BAJO RADICADO 2018EE01239 DEL 3 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336 – 1, con personería jurídica conferida por medio de la Resolución. No. 3286 del 04 de diciembre de 1957; proferida por el Ministerio de Justicia; mediante radicado 2014ER216222 del 24 de diciembre de 2014, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalarse en la calle 122 No. 18 C – 56 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud encontró procedente llevar a cabo requerimiento mediante radicado 2015EE247734 del 10 de diciembre de 2015 en el que solicitó abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.

Que, mediante radicado 2015ER265025 del 30 de diciembre de 2015 la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, allego soporte probatorio compuesto por una fotografía de la fachada del establecimiento en el que se evidencio el incumplimiento a lo solicitado en el anteriormente referido requerimiento.

Que, como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica de las documentales previamente referidas, esta Secretaría negó el registro solicitado por la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, a través del acto administrativo con radicado 2018EE01239 del 3 de enero de 2018.

Página 1 de 10

Que, la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER221170 del 7 de diciembre de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2018EE01239 del 3 de enero de 2018.

Que, con la interposición del recurso se entiende notificada la actuación administrativa de carácter particular por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; entendida como aquella surtida cuando la parte interesada; en este caso, la **Caja Colombiana De Subsidio Familiar COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, revele que conoce el acto, al interponer el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentación Normativa.

#### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y*

Página 2 de 10

*distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

### **De la notificación por conducta concluyente**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente

*“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

**“Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

**“...Oportunidad y Presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, así mismo el artículo 78 de la misma disposición, indica:

*“**Rechazo del Recurso:** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

***Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 69, consigna:

*“**ARTÍCULO 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (Resaltado y Subraya fuera del texto de la norma).*

Que, la misma ley prescribe en su artículo 71 a saber que:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Fundamentos normativos predicable al caso concreto**

Que la Ley 21 de 1982 por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar en su artículo 55, refiere:

*“(…) Son funciones del Director Administrativo: (...) 1º. Llevar la representación legal de la Caja. (...)”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

**ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información*

*9. El texto de la publicidad exterior visual que se registra...”*

### **Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

Página 5 de 10

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*

**Página 6 de 10**

*empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicado 2020ER221170 del 7 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo bajo radicado 2018EE01239 del 3 de enero de 2018, por el cual se negó la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalarse en la calle 122 No. 18 C – 56.

#### **De la procedencia del recurso de reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

### Del estudio de la legitimación en la causa y reconocimiento de terceros en trámites administrativos ambientales

Como primera medida, encuentra conveniente entrar a estudiar la procedencia del recurso de reposición allegado bajo radicado 2020ER221170 del 7 de diciembre de 2020 a la luz de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé como primera medida, la cualificación de los sujetos que lo interponen al consignar en el numeral primero que *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”* (Negrilla propia).

Al tenor de la previsión normativa, el recurso de reposición debe interponerlo directamente el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, entendiendo así la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos ante la administración se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés.

Ahora bien, encuentra esta Autoridad Ambiental pertinente precisar que el interés para recurrir, se predica de aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo, en consecuencia, inviste de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo y solo a él.

Así las cosas, quien puede interponer los recursos ante la administración, es el afectado con ese acto y no menciona en ningún caso que lo pueda hacer cualquier persona.

Dicho ello, es pertinente traer a colación lo referido por la Sección Tercera, Subsección A del Concejo de Estado en Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), en cuanto a la legitimación en causa, que a saber consigno *“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”*.

Es importante referir nuevamente que la interposición de recursos, en principio, pueden ser intentados por los destinatarios o sujetos de los efectos jurídicos que emanan del acto administrativo, es decir personas naturales o jurídicas (carácter particular legitimados dentro de la actuación), que se vean afectados directamente con las decisiones de la administración, y de otra parte, por aquellas personas (naturales o jurídicas), que hayan sido reconocidos como terceros intervinientes en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y únicamente para aquellos trámites indicados en dicha norma.

Evidenciando esta Autoridad Ambiental que el recurso de reposición fue interpuesto por el señor Mauricio Londoño Vélez obrando como gerente de infraestructura de COLSUBSIDIO, pero no encuentra acreditada tal calidad en los anexos, por lo cual no se puede establecer que en efecto el señor Londoño sea el representante legal, autorizado o apoderado de la **Caja Colombiana De Subsidio Familiar COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1.



En atención a los argumentos expuestos encuentra que el recurso de reposición interpuesto bajo radicado 2020ER221170 del 7 de diciembre de 2020 no se ajusta a la previsión del numeral primero del artículo 77 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se aportó documental alguna que refiriera que el señor Mauricio Londoño Vélez se encontrara legitimado para la interposición del mismo dado que a la luz del artículo 55 de la Ley 21 de 1982, esta debe provenir de certificación expedida por la autoridad competente; si es que, obrara como representante legal, o se anexara poder o documento en el que acreditara que el referido señor fungiera como autorizado o apoderado de la **Caja Colombiana De Subsidio Familiar COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1.

En consecuencia, encuentra esta Subdirección que el Recurso de reposición interpuesto mediante el radicado 2020ER221170 del 7 de diciembre de 2020, no reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, dado que se presentó por un tercero que carece de legitimación en la actuación administrativa. Por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código.

Que, dado el carácter de derecho público que atañe a las normas de procedimiento, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración, en tanto, no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y, en consecuencia, rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** el recurso de reposición interpuesto en contra del registro de Publicidad Exterior Visual bajo radicado 2018EE01239 del 3 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar** la decisión adoptada bajo radicado 2018EE01239 del 3 de enero de 2018, por el cual se negó la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalarse en la calle 122 No. 18 C – 56 presentada por a la **Caja Colombiana De Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución a la **Caja Colombiana De Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO** con NIT 860.007.336-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 No 25 – 50 piso 9 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico [johanna.velez@colsubsidio.com](mailto:johanna.velez@colsubsidio.com), o la que autorice la administrada,

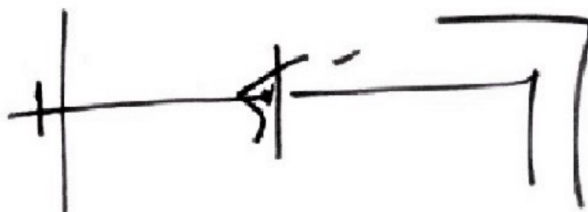
conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

**Aprobó:  
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/09/2021